

LO PASTORAL Y LO JURÍDICO EN LA IGLESIA

JUAN ARTILES SÁNCHEZ

PROFESOR DEL CET

0. LO PASTORAL

0.1 Aunque el título de este trabajo pueda parecer dualista, sin embargo no lo es ya que no existe una distinción adecuada entre pastoral y derecho. Para poder precisar bien los límites entre la acción pastoral en sentido estricto y el ejercicio del derecho es necesario partir de la eclesiología conciliar: de una Iglesia “comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible...”⁽¹⁾; ...“presente actualmente en misterio” y que “por el poder de Dios crece visiblemente en el mundo”, “enriquecida con los dones de su Fundador y que observando fielmente sus preceptos de caridad, humildad y abnegación recibe la misión de anunciar el Reino de Cristo y de Dios e instaurarlo en todos los pueblos, y constituirlo en la tierra como **germen y principio** de ese Reino⁽²⁾. Es a esta Iglesia asamblea visible y comunidad espiritual a la que Jesús confió su misión, la misma y única misión que el Padre le encomendara, y que la Iglesia había de ir cumpliendo mediante el ejercicio de la triple función de

(1) CONC. ECUM. VAT. II, L.G., n. 8.

(2) *Ibíd.*, n. 5.

santificar, enseñar y regir. La Iglesia tiene pues como misión específica la misma de Cristo: “anunciar la verdad salvadora”; y como ley suprema: la salvación de las almas, entendiendo esta ya tradicional “salus animarum” en el sentido en que se expresa Pablo VI en la *Evangelii nuntiandi*: *Como núcleo y centro de su Buena Nueva, Jesús anuncia la salvación, ese gran don de Dios que es liberación de todo lo que oprime al hombre, pero que es sobre todo, liberación del pecado y del Maligno, dentro de la alegría de conocer a Dios y de ser conocido por Él, de verlo, de entregarse a Él*⁽³⁾. Iglesia que ha de tener como condición **la libertad y la dignidad de los hijos de Dios**⁽⁴⁾.

0.2 Para realizar este programa la Iglesia ha de permanecer atenta y fiel, por una parte, a la Palabra de Dios revelada y por otra, a las distintas realidades y situaciones por donde vaya pasando el hombre y el mundo a fin de hacer presente el Reino de Dios en ellos. Ejemplos de este pastoreo lo tenemos en Cristo en sus encuentros con la samaritana, con la mujer adúltera, con Zaqueo, o comiendo en casa de un publicano; sobre todo con la mujer samaritana y Zaqueo. El diálogo con la samaritana tuvo una parte doctrinal sobre el lugar donde se debía adorar a Dios, y otra personal, la situación de esta mujer “extranjera”⁽⁵⁾. Las dos coordenadas constituyen la pastoral, que llamaremos **Pastoral en sentido estricto**. Esta pastoral ha de dirigir en cualquier caso una mirada a la Persona de Jesucristo y a su Mensaje, y otra al hombre, a “todo” hombre creyente o no creyente, y al mundo, destinatarios de la Redención⁽⁶⁾. Una pastoral endógena no cuadra con la misión recibida de Cristo; su carácter misionero la lleva a salir de sí misma, como el Maestro, que se acerca a una mujer extranjera. En la *Gaudium et spes* se advierte: “El Concilio Vaticano II, tras haber profundizado en el misterio de la Iglesia, se dirige ahora no sólo a los hijos de la Iglesia católica y a cuantos invocan a Cristo, sino a todos los hombres”. “La Iglesia sale del Concilio,... con el deseo de anunciar a todos cómo entiende la presencia y la acción de la Iglesia en el mundo actual...”⁽⁷⁾. En consecuencia, la acción pastoral no puede dedicarse sólo a profundizar y desarrollar académicamente la Palabra revelada sino que conlleva el estudio del hombre y de sus circunstancias para iluminarlos y tenderles la mano creadora y redentora de Dios⁽⁸⁾. La actuación de la Iglesia en estos dos sentidos convergentes es lo que llamaremos en este trabajo Pastoral en sentido estricto, en contraste con la pastoral en sentido amplio que incluye además el ejercicio de la potestad de régimen o de jurisdicción de la Iglesia ya que todo en la Iglesia es pastoral, todo está en función de la salvación de las almas⁽⁹⁾.

(3) PABLO VI, *E angelii Nuntiandi*, n. 9.

(4) CONC. VAT. II. L.G., n. 2.

(5) Jn. 4, 1-42.

(6) cfr. PABLO VI, *Exhortación apostólica E angelii Nuntiandi*, nn. 29.31.

(7) CONC. V. II, G.S., n. 2.

(8) Evang. N. n. 51.

(9) V. II, L.G., n. 8.

0.3 Durante siglos se ha venido llamando acción pastoral casi en exclusiva a la actuación de los pastores, “constituidos mediante el sacramento del orden en rectores del pueblo de Dios”. En este sentido se situó el Concilio Vaticano I, cuando en la Constitución Dogmáticas *De Ecclesia Christi*, enseña: *Quemadmodum igitur apostolos, quos sibi de mundo eligerat, misit, sicut ipse missus erat a Patre (Io., 20, 21): ita in Ecclesia sua pastores et doctores usque ad consumationem saeculi (Mt, 28, 20) esse voluit.... A los apóstoles les llama pastores como sucesores de Cristo Pastor aeternus et episcopus animarum nostrarum*⁽¹⁰⁾.

0.4 El Concilio Vaticano II, en sus inicios, hereda esta visión sobre la pastoral y la asume: “Este Santo Sínodo, siguiendo las huellas de Concilio Vaticano I, enseña y declara con él que Jesucristo, Pastor Eterno, edificó la santa Iglesia enviando a sus Apóstoles, lo mismo que El fue enviado por el Padre (Io. 20, 21), y quiso que los sucesores de aquellos, los obispos, fuesen pastores en su Iglesia hasta la consumación de los siglos...”⁽¹¹⁾. Lo mismo se lee en el *Presbiterorum ordinis*: “Ejerciendo en la medida de su autoridad, el oficio de Cristo, Pastor y Cabeza, reúnen la familia de Dios como una fraternidad, animada con espíritu de unidad, y la conducen a Dios Padre por medio de Cristo en el Espíritu...”⁽¹²⁾. Ciertamente se continúa considerando pastores en la Iglesia a los fieles ordenados y lo son. No obstante, el Concilio apunta ya en esta misma constitución su intención de centrar la pastoral en la acción de toda la Iglesia más que sólo en el ejercicio ministerial de los pastores, y lo hace cuando llama pastoral al trabajo **de toda la diócesis e incluso de toda la Iglesia**. Bien es verdad que la participación de los laicos en la actividad pastoral de la Iglesia no les constituye pastores, como lo son los fieles ordenados. Pero la Iglesia sí que necesita de su trabajo apostólico, no sólo por razones fácticas, sino sobre todo porque cualquier bautizado participa también de la misión de Cristo Pastor, sacerdote, profeta y rey. De aquí la necesidad de una acción conjunta entre pastores y laicos: *Los sagrados pastores conocen perfectamente cuánto contribuyen los laicos al bien de la Iglesia entera*⁽¹³⁾. Será más tarde en la Constitución Pastoral de la Iglesia en el mundo actual donde el Concilio sitúe de modo expreso la “Pastoral” en la acción de “toda la Iglesia”, la que llamamos **pastoral en sentido estricto**, en lugar de la acción en exclusiva de los fieles ordenados. La comunión eclesial tiene su base en la realidad y efectos sacramentales. La misma colegialidad entre los pastores tiene su raíz en la comunión eclesial y ésta en el carácter indeleble que imprime el sacramento del orden, origen de derechos y deberes en la Iglesia, vínculo sacramental que les

(10) VATICANO I, sessio IV, CL. VII, 482s sq.: ASS 6 (1.870) 40sqq.

(11) L.G., n. 18.

(12) *Ibidem*, n. 28.

(13) *Ibidem*, n. 30.

une a Cristo Buen Pastor, fuente de la comunión eclesial y de la colegialidad⁽¹⁴⁾.

0.5 Con anterioridad al Concilio se consideraba únicamente Pastoral la acción de los bautizados ordenados por ser éstos los que asumen íntegramente el sacerdocio de Cristo, como cabeza de su Cuerpo Místico. Ha sido este pastoreo realizado por los obispos, presbíteros y diáconos lo que ha hecho que se haya venido considerando a éstos como únicos sujetos de la acción pastoral. Así lo encontramos en la literatura anterior al Concilio Vaticano II. Victor Lithard, en su manual titulado *Curso de Teología Pastoral*, publicado en 1932, define la pastoral: “la última parte de la ciencias eclesiásticas que tiene por objeto enseñar a los futuros sacerdotes y pastores de almas el modo de cumplir con exactitud los propios deberes, antes de encargarse de algún ministerio”⁽¹⁵⁾. Y Víktor Schurr, en su obra publicada en 1957, titulada *Pastoral de los Tiempos Nuevos*, y a pesar de la diferencia en el tiempo con el autor anterior, sigue considerando la pastoral como algo privativo de los clérigos: “consideramos aquí la pastoral en sentido estricto, como ciencia del ministerio pastoral eclesiástico”. No obstante, al precisar este autor que su definición es “en sentido estricto”, parece con ello extender la cobertura de esta ciencia más allá de la actuación exclusiva de los pastores⁽¹⁶⁾.

1. PASTORAL DE LOS TIEMPOS NUEVOS

1.1 Esta óptica pastoral aparece todavía en los esquemas del Concilio Vaticano II. El texto del esquema sobre la Iglesia, enviado a los padres conciliares, reconoce la participación de los laicos en el sacerdocio de Cristo, pero sin hacer referencia expresa a la participación de éstos en la triple función de la única misión de la Iglesia que es la misma que la de Cristo, Buen Pastor, llegando incluso a afirmar: *ad laicos spectat ut etiam indirecte religionem promoveant...*⁽¹⁷⁾. El adverbio “indirecte” no agradó a los obispos alemanes. Fue la Conferencia Episcopal Germano-austriaca la que presentó un texto alternativo al esquema presentado como crítica al texto del esquema ya que, al hablar de los laicos, les valoraba, pero sólo como cooperadores y no como partícipes de toda la misión pastoral de la Iglesia... *Laicis igitur hic nimis exclusive quatenus missionarice cooperantur cum munere hierarquico...*; y porque omite una definición del laico; y porque no habla del papel específico

(14) C.I.C., c. 205.

(15) V. LITHARD, *Curso de Teología Pastoral*, vers. castellana, ed. Liturgia Española, S.A. Barcelona, 1933, pp. 5-6.

(16) V. SUSHURR, *Pastoral de los tiempos nuevos*, vers. castellana, ed. Paulinas. Bilbao, 1962, pp. 5-6.

(17) Act. Synodalia C.V. II, vol. I, prs. IV, p. 41.

del laico en el mundo y de su autonomía en este espacio que es donde está su verdadero campo de acción apostólica. En este sentido –añade la Conferencia episcopal alemana-austriaca– el esquema oficial denota un espíritu clerical⁽¹⁸⁾. Intervención que hizo que naciera un nuevo capítulo en el texto presentado sobre la Iglesia, rubricado **Iglesia pueblo de Dios**, dando así una orientación nueva a toda la actividad conciliar e incluso al futuro *Código de Derecho Canónico*, que titularía su segundo libro “**Pueblo de Dios**”. La novedad conciliar está pues en situar la actividad pastoral en la acción de toda la Iglesia, pueblo de Dios, como trabajo conjunto entre clérigos y laicos, y no en la actuación casi en exclusiva de los bautizados ordenados⁽¹⁹⁾.

1.2 Este nuevo enfoque obligó al Concilio a reorganizar todo el orden interno de sus esquemas hasta entonces orientados desde una Iglesia jerárquica, y, en adelante, desde una Iglesia **Pueblo de Dios**. En el decreto *Ad Gentes*, uno de los tres últimos textos aprobados, **se insiste** de nuevo en la importancia del papel de todos los bautizados **en la actividad de la Iglesia**, llegando a reconocer que “la Iglesia no está verdaderamente formada, no vive plenamente, no es señal perfecta de Cristo entre los hombres, en tanto no exista y trabaje con la Jerarquía un laicado propiamente dicho”⁽²⁰⁾. Es decir: mientras la actividad eclesial no sea una acción conjunta entre pastores y laicos, no se tendrá una pastoral “verdaderamente formada” ya que “por la regeneración en Cristo se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo”⁽²¹⁾. Cooperación conjunta que venimos llamando Pastoral en sentido estricto para así distinguirla de la Pastoral en sentido amplio, que incluye además de aquella la realidad jurídica de la Iglesia.

1.3 A pesar de todo, este nuevo concepto de pastoral se precisó en las intervenciones orales sobre el primer bosquejo de la Iglesia en el Mundo Moderno. El primer esquema llevaba por rúbrica: *De Ecclesia in mundo huius temporis*. El texto oficial no agradó a los padres conciliares en general. El arzobispo de Cracovia, Mons. Wojtyla, en nombre del episcopado polaco, presentó otro borrador alternativo al oficial en la sesión conciliar del 21 de octubre de 1964⁽²²⁾, lo que obligó a elaborar una nueva redacción del documento. El 21 de septiembre de 1.964 se presenta otro texto alternativo pero con título diferente que incluso lo sube de categoría doctrinal. Le llama ahora constitución, y constitución **pastoral**. El término “Constitución” de por sí sube el rango eclesial del documento, y el de **pastoral** le atribuye una nueva

(18) *Ibidem*, p. 606.

(19) *cfr.*, *op. cit.*, pp. 609; 627-30.

(20) A.G., n. 21.

(21) C.I.C., c. 208.

(22) Act. Synodalia, vol. III, prs. V, pp. 299-314.

cobertura. La rúbrica quedó así: *Constitutio pastoralis de Ecclesia in mundo huius temporis*. El nuevo esquema es presentado en el aula el 21 de septiembre de 1.965. Su relator, Mons. Garrone, comparte con la asamblea que este nuevo documento se ha logrado “*non sine magno labore*”. En la presentación explica el porqué de este nuevo título. Se introdujo esta matización, dijo, porque este enunciado hubiera agradado mucho más al Papa Juan, y porque se asemeja más al modo de actuar y de enseñar de dicho Pontífice; pero sobre todo, porque así lo deciden sus destinatarios: “... electis enim destinatariis, currunt huius electionis consequentiae et accipiendi sunt.”⁽²³⁾ Con esta explicación el relator daba ya una pista para definir los elementos de una pastoral en sentido estricto: a) *exposición doctrinal*; b) *estudio del hombre y del mundo*; c) *iluminación evangélica*; d) *y ofertas de caminos ascéticos para una elección libre por parte de los fieles*.

1.4 Fue el Cardenal Silva Enríquez quien primero intentó abordar el tema en su intervención en la CXXXIII asamblea. El Cardenal chileno, al parecer, seguía abogando por la supresión “pastoral” en el título ofertado. Fundamentaba esta su sugerencia porque según el fascículo repartido a los padres conciliares se llamaba constitución pastoral porque su objetivo “*non esse directe doctrinam praebere*”. Lo que no es cierto, añadió el Purpurado, ya que el documento contiene también doctrina, y este enseñar con autoridad es propio de la jerarquía, según se puede ver en el capítulo III de la *Lumen Gentium*, siendo así que Pastoral es sólo organización de actividades apostólicas en la Iglesia: *Vox pastoralis innuere potest etiam accuratam ordinationis navitatis apostolicae eiusque accomodatam organisationem, et sic, sensus vocis certe minuitur*. Y añade: *iam vero, ut satis clare apparet, scheman nostrum nequit dici pastorale secundo sensu* “porque también es doctrinal”⁽²⁴⁾. El cardenal Silva Enríquez no había entendido que lo pastoral, en sentido estricto, incluye las dos dimensiones: la doctrinal y la del estudio del hombre y del mundo actual.

1.5 Fue el arzobispo de Cracovia Mons. Carolo Wojtyla quien empezó a precisar con claridad los límites y el alcance de la Pastoral: la palabra constitución ya ...*statuitur aliquid a Concilio praesertim quoad doctrinam*; la misma palabra constitución se refiere a lo doctrinal, afirma Mons. Wojtyla; y pastoral porque su *occupatio eius principalis est de persona humana, tam in seipso, quam in communitate...quam in universo...* En cualquier caso, precisa Mons. Wojtyla: ...*opus Redemptionis constituit elementum proprium et constitutivum schematis de Ecclesia in mundo, in quantum pastorale est...* presupone *totum opus redemptionis in cruce consummatum et intimam hominis ad hoc opus relationem, profundam ab hoc dependentiam*. El fin de toda

(23) Act. Synod., vol. IV, pars. I, pp. 55-59.

(24) Act. Synod., vol. IV, pars. I, p. 565.

pastoral estará siempre pues en elevar toda la creación y toda la vida del hombre a la altura de la cruz donde Cristo no sólo la dignificó sino que incluso la consumó ⁽²⁵⁾.

1.6 A pesar de todas estas precisiones acerca del alcance del concepto pastoral, la secretaría del concilio consideró necesario acompañar al texto, *denuo recognitus*, una nota aclaratoria que ayudare a interpretar correctamente el concepto Pastoral en dicha constitución. La nota establece que la Constitución Pastoral de la Iglesia en el Mundo moderno tiene dos partes, aunque *...unum quid tamen efficit...* En la primera se expone la doctrina sobre el hombre; y en la segunda “*principiis doctrinalibus innixa*”, se estudia la relación del hombre con la problemática actual. De tal manera que ni en su fidelidad a la doctrina está ausente su intención pastoral, ni en la búsqueda de una respuesta adecuada al mundo y al hombre de hoy deja de estar presente también su fidelidad a la verdad revelada. En cualquier caso, la constitución se ha de interpretar de acuerdo con las normas generales de carácter teológico, sin olvidar la contingencia de las cuestiones estudiadas en la segunda parte ⁽²⁶⁾.

1.7 Ahora bien, no se podrá conocer el mundo creado sin la intervención del laico, que vive inserto en él, a quien y al que se quiere llevar a su “consumación” por medio de la cruz. Y ello no porque el laico pueda tener mejor conocimiento del mundo sino fundamentalmente porque todo bautizado participa también en “su condición y oficio” de la misión de Cristo Buen Pastor. Por esto el Concilio indica a los pastores: “recurran gustosamente a su prudente consejo, encomiéndeles cargos en servicio de la Iglesia y denles libertad y oportunidad para actuar”. Y continúa: “más aún, anímenles incluso a emprender obras por propia iniciativa” ⁽²⁷⁾.

Doctrina que recoge el c. 227 del Código de Derecho Canónico.

1.8 La Pastoral en sentido estricto incluye pues estos elementos: a) *la Palabra revelada*; b) *el estudio del hombre y del mundo en que vive*; c) *la actuación conjunta entre pastores y demás fieles*; d) *conclusiones no vinculantes*; e) *y todo en orden a la salvación del hombre*.

2. LO JURÍDICO:

El derecho es propio de cualquier sociedad estructurada, **ubi societas ibi ius**: *Todo grupo que busque una cierta estabilidad y permanencia requiere además, por este motivo, un mínimo de institucionalización* ⁽²⁸⁾. Pablo VI, en su

(25) *Ibidem.*, pp. 660-61.

(26) *Act. Synod.*, vol. IV, pars. VII, pp. 236-37.

(27) *L.G.*, n. 37.

(28) E. LÓPEZ AZPITARTE, *Fundamentación de la ética cristiana*, ed. Paulinas. Madrid 1990, p. 306.

discurso a la comisión preparatoria del nuevo Código, en pleno Concilio, (20 de noviembre de 1965), añade: "...El derecho canónico que surgiendo de la naturaleza social de la Iglesia, se funda en la potestad de jurisdicción, atribuida por Cristo a la Jerarquía"⁽²⁹⁾. No obstante, el origen **último** del derecho no está precisamente en el carácter social de cualquier realidad humana sino en el misterio trinitario. Toda sociedad ha sido creada también a imagen de Dios; la sociedad ha sido diseñada por Dios, si no directamente, pero sí a través del mismo hombre: "Verdaderamente que la naturaleza, o más bien, Dios, autor de la naturaleza manda que los hombres vivan en sociedad civil..."⁽³⁰⁾. Las sociedades como parte de la creación tienen su parecido con Dios uno y trino. Y así como en Dios hay **unidad y variedad**, uno en naturaleza y trino en personas, así también en cualquier realidad humana hay por lo mismo unidad y hay variedad, hay igualdad y hay libertad, existen diferencias, hay patrimonios personales y comunes, hay alteridad; derechos individuales y comunitarios que exigen respetos mutuos entre sí, el "suum cuique tribuere", o virtud de la justicia, cuyo objeto formal es el derecho, como arte de la distribución de lo justo; y en ella el jurista actúa con **prudencia** en la aplicación de este derecho, la *iurisprudencia*⁽³¹⁾. Al ser el derecho objeto de una virtud, de la virtud de la justicia, el derecho es también ética y es moral, es esencialmente moral, obliga en conciencia: "así pues los preceptos jurídicos manifiestan ciertamente la voluntad de Cristo, al cual, como a Señor, estamos sujetos"⁽³²⁾.

2.1 ORIGEN DEL DERECHO Y DE LA AUTORIDAD EN LA IGLESIA

Pues bien, como la Persona divina del Hijo se encarnó en una naturaleza humana, así Cristo encarnó su Reino de modo semejante en una sociedad organizada. Fue el obispo mallorquín Mons. Enciso, quien pidió se ampliara más esta exposición de la dimensión jurídica de la Iglesia⁽³³⁾, quedando así en el texto definitivo: *Por eso se la compara, por una notable analogía, al misterio del Verbo encarnado, pues así como la naturaleza asumida sirve al Verbo d como de instrumento vivo de salvación unido indisolublemente a Él, de modo semejante la articulación social de la Iglesia sirve al Espíritu Santo, que la vivifica, para el acrecimiento de su cuerpo*⁽³⁴⁾. Este principio que aparece en el primer esquema sobre la Iglesia indica que en ésta se da también, como en toda sociedad estructurada, la *inaequalitas*: "el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes **esencialmente y no sólo en grado**, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan del mismo sacerdocio de Cristo", aunque en grados esencialmente diversos. En esta

(29) PABLO VI, *Discurso a la comisión preparatoria del nuevo código de derecho canónico*.

(30) LEÓN XIII, *Diuturnum*, n. 11.

(31) SANTO TOMÁS DE AQUINO, 2-2, q. 57, art-a 1.

(32) PABLO VI, *Discurso a la comisión preparatoria del nuevo código de derecho canónico*.

(33) Acta Synod. Vol. II, pars. I, p. 458.

(34) L.G., n. 8.

inaequalitas y en la libertad de los hijos de Dios está el origen inmediato del derecho eclesiástico y la razón de ser de la “potestas sacra”⁽³⁵⁾. *Sin derecho canónico, sin la distribución de las funciones y tareas, y en consecuencia también de los derechos entre los individuos, sin tal diferenciación de las funciones en la comunidad, la Iglesia dejaría de ser el Pueblo de Dios, la casa de Dios, el cuerpo de Cristo, la comunidad de los creyentes;* y continúa este autor: *En la Iglesia debe haber un orden sagrado, un derecho canónico, y, por tanto, la cual puede y deber ser ejercida por uno frente a otros*⁽³⁶⁾. Esta “potestas”, fundamento del derecho canónico, la ostenta la Jerarquía, los fieles ordenados; su autoridad le viene directamente de Dios mediante el sacramento del orden y no a través del pueblo, como sucede en la sociedad civil. **Potestad-servicio** que se ejerce en defensa de los derechos de los fieles y de la misma comunidad eclesial⁽³⁷⁾. La palabra “poder” en el nuevo testamento viene traducida por el término griego *exousía*; y en los 103 contextos en que aparece tiene un denominador común: significa capacidad, derecho para hacer algo a favor del hombre, del hombre para el hombre y nunca del hombre sobre el hombre⁽³⁸⁾.

2.2 Son sujetos hábiles de esta potestad de régimen, llamada también de jurisdicción, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado. Los laicos pueden serlos aunque sólo como cooperadores en el ejercicio de esta potestad a tenor del derecho⁽³⁹⁾. Por eso las extensiones de las curias, tanto romanas como diocesanas, han de ser secretarías más que delegaciones. De esta forma se abre mucho más las puertas a la intervención del laico como miembro responsable de estos organismos. Incluso cuando los pastores actúan como maestros en la Fe, ejerciendo su potestad de magisterio, vinculan a los fieles moral y jurídicamente. Desde el punto de vista moral obligan en cuanto que la Fe les exige ante Dios aceptar la Palabra de Dios revelada; y jurídicamente porque los pastores, cuando enseñan, defienden también el Depósito de la Revelación, patrimonio entregado por Cristo a su Iglesia. En este sentido todos los bautizados son en cierto modo “copropietarios” de este patrimonio.

2.3 No existe pues contradicción entre lo carismático y lo institucional: la fuente última de ambas está en el Espíritu Santo. Todo lo contrario, el derecho viene a ser la base de la caridad según la sentencia de Pablo: *Plenitudo ergo legis est dilectio*⁽⁴⁰⁾. No se puede amar si no se respetan los derechos de los otros, sin la justicia no hay caridad pastoral. No puede darse pastoral si ésta no se encuentra apoyada en el respeto a los derechos de los fieles y de la misma

(35) PÍO XII, *Mystici corporis*, n. 8.

(36) K. RAHNER, *Curso Fundamental sobre la Fe*, ed. Herder. Barcelona 1979, p. 450.

(37) C.I.C., cc. 208-23.

(38) cfr. AA.VV., *Diccionario teológico interdisciplinar*, t. III, ed. Sígueme. Salamanca, 1986, p. 823.

(39) C.I.C., c. 129.

(40) Rom., 13, 10.

comunidad cristiana,... *ed agendo contro la lege non si favorisce la pastorale ma se reca danno ad essa*⁽⁴¹⁾. En este sentido habla Bouyer: “Una comunidad sin ley- lejos de ser y poder ser en este mundo la comunidad de la caridad- nunca ha existido, y no podrá ser más que la comunidad de la arbitrariedad”⁽⁴²⁾. La caridad pastoral no podrá tener como cimiento la arbitrariedad y el desorden. No sólo la virtud de la justicia sino también la obediencia imponen el cumplimiento de las leyes. Pertenece a la teología del derecho cimentar éste, además de en la virtud de la justicia, en la virtud de la obediencia. La justicia, pero sobre todo la obediencia, nos sumergen en la acción salvífica de Cristo, “hecho obediente hasta la muerte”. Por ello la Iglesia no puede conseguir su renovación sin un ejercicio diligente de ambas virtudes.

En relación con la obediencia, Pablo VI nos advierte en su primera encíclica:

Repitamos una vez más para nuestra común advertencia y provecho: la Iglesia volverá a hallar su renaciente juventud, no tanto cambiando sus leyes exteriores cuanto poniendo interiormente su espíritu en actitud de obediencia a Cristo, y por consiguiente de guardar las leyes que ella, en el intento de seguir a Cristo, se prescribe a sí misma, he ahí el secreto de su renovación⁽⁴³⁾.

En cualquier caso, la presencia del derecho sólo se justifica cuando estén de por medio los derechos del otro o de la comunidad civil o cristiana en particular. De no ser así prima “la dignidad y libertad de los hijos de Dios, en cuyos corazones habita el Espíritu Santo como en un templo”⁽⁴⁴⁾. Una Pastoral encorsetada violentará siempre la libertad de los fieles y creará siempre un clima asfixiante en la comunidad eclesial. El legislador universal, el sucesor de Pedro nos ha dado un ejemplo al promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico reduciendo el número de leyes universales: de los 2.414 cánones en el código de 1917 ha descendido a 1.752 en el nuevo Código. Sería un error eclesiológico atiborrar las diócesis y parroquias de normas tendentes a la uniformidad más que a la unidad del Pueblo de Dios. Sin embargo éstas son siempre necesarias para evitar los individualismos injustificados o las diferencias sociales contrarios al bien común, o la pérdida de la identidad cristiana, de la misma Iglesia. Ha de ser la prudencia del pastor la que consiga equilibrar la “aequalitas” con la “inaequalitas”, propias de toda sociedad estructurada. Por supuesto la “inaequalitas” no se puede basar en la riqueza o clase social, como recoge la constitución 471 del Sínodo diocesano de la

(41) E.J. CASTILLO LARA, “Criteri ispiratori della revisione del Codice di diritto canonico”, AA.VV., *La no a legislazione canonica* (St. Urb./19). Roma 1983, p. 26

(42) L. BOUYER, *L'Eglise de Dieu*, p. 596.

(43) PABLO VI, *Ecclesiam suam*, n. 20.

(44) L.G., n. 9.

diócesis de Canarias, que admite diferencias en el aparato externo de las celebraciones, pero nunca porque se trate de personas “de mayor relevancia social”⁽⁴⁵⁾.

3 CONCRECIONES

3.1 El Concilio quiso llevar a la vida y organización de la Iglesia todo lo aprobado en sus constituciones, recogiendo en sus decretos la creación de dos organismos imprescindibles: los consejos pastorales y los consejos presbiterales.

3.1.1 CONSEJOS PASTORALES:

En el primer esquema sobre el ministerio de los obispos ya se perfilaba lo que habría de ser más tarde el consejo pastoral. A través de las intervenciones conciliares este proyecto no sufrió modificación alguna. Establece este consejo como una realidad jurídica estable, presidido por el obispo diocesano *cui Episcopus dioecesanus ipse presit*; compuesto por clérigos, religiosos y laicos, especialmente elegidos; precisa el objeto formal de estos consejos: *...ea quae ad pastoralia opera spectant...*; e incluso precisa el método de trabajo: *...investigare,,perpendere atque de eis practicas expromere conclusiones*⁽⁴⁶⁾. El consejo pastoral supone un trabajo crítico de la realidad del hombre y del mundo, mediante la investigación y el estudio que posibiliten concluir con propuestas prácticas y eficaces. De aquí que las sesiones de estos consejos deban llegar siempre precedidas de un estudio serio, a ser posible científico, y sus conclusiones no deben ir más allá de propuestas, en ningún caso vinculantes.

El esquema del decreto *Ad Gentes* en el capítulo IV de su primera redacción y el V en el texto enmendado, después de afirmar el puesto del obispo como rector y centro de unidad de la actividad misional establece la creación de este consejo para promover, moderar y coordinar dicha actividad, sin que con ello apague las iniciativas espontánea de los fieles. Consejo que ha de estar compuesto por clérigos, religiosos y laicos *per delegatos selectos*⁽⁴⁷⁾. Al final la comisión admitió y propuso un añadido a los objetivos de estos consejos: *...ad meliorem coordinationem Episcopus constituat...*, el coordinar mejor la actividad pastoral espontánea de los fieles en orden a la salvación del hombre y la implantación del Reino de Dios en la sociedad.

(45) SÍNODO DIOCESANO DE LA DIÓCESIS DE CANARIAS, cfr., consto. 471.

(46) Act. Synod., vol. I IV, pars. II, p. 546.

3.1.2 CONSEJOS PRESBITERALES:

Durante el concilio el papel del presbítero en la Iglesia había sido poco estudiado en los primeros documentos conciliares. En el decreto sobre el ministerio de los obispos apenas se había avanzado en la necesidad de una mayor presencia del presbítero en el gobierno de las diócesis, siendo así que éstos están unidos con los obispos “en el honor del sacerdocio” El primer esquema titulado *De clericis*, año 1963, no pasaba de ser un epítome ascético para los presbíteros. El segundo esquema apareció titulándose *De sacerdotibus*, año 1964. Sin embargo el texto siguiente viene con otro título: *De vita et ministerio sacerdotali*. Con este título continúan apareciendo los sucesivos esquemas hasta que el texto del año 1965 sufre un pequeño cambio, más bien sintáctico: *De presbiterorum ministerio et vita*. Fue el cardenal Meyer en su intervención oral en la sesión del 13 de octubre de 1964 quien denunció el esquema presentado por la secretaría del Concilio con palabras muy claras: “El esquema de las proposiciones no agrada porque un asunto de tanta importancia apenas se ha discutido en el aula, como se ha hecho con los textos sobre el ministerio pastoral de los obispos y con el del apostolado de los laicos”. Y añade: “como dice bien el documento, los sacerdotes son pródigos cooperadores del ministerio episcopal, y de su ministerio y celo pastoral dependen en gran parte el ejercicio del ministerio episcopal. El mismo apostolado de los laicos se halla muy unido al apostolado de los sacerdotes...”. El cardenal Meyer concluye su intervención pidiendo que todo el texto se reelabore con un desarrollo más amplio de todos y cada uno de los puntos expuestos para que el documento de los presbíteros ocupe la misma importancia que las redacciones presentadas y aprobadas sobre el ministerio de los obispos y sobre los laicos. En el decreto aprobado sobre el ministerio pastoral de los obispos se mantenía y se mantuvo el cabildo catedral como senado del obispo. Fue en la última redacción del esquema sobre la vida de los presbíteros donde sin suprimir la naturaleza de los cabildos catedrales y su capacidad para asumir las competencias propias del colegio de consultores, creara los consejos presbiterales como senados del obispo. La razón principal estuvo en que los cabildos catedrales no eran representativos del presbiterio, sus miembros no habían sido elegidos por éste, y porque ello era necesario un grupo de sacerdotes *presbiterium representantium*, que pudiese hacer presente a todos los sacerdotes como ayuda necesaria al obispo en el régimen de la diócesis. Se encomienda al derecho concretar su naturaleza y forma. El Concilio buscaba comprometer a los presbíteros en el ejercicio de la potestad de régimen: “Los presbíteros, aunque no tienen la cumbre del pontificado y

(47) *Ibidem*, vol. IV, pars. VI, p. 249.

dependen de los Obispos en el ejercicio de su potestad, están, sin embargo, unidos con ellos en el honor del sacerdocio...”⁽⁴⁸⁾. De no darse esta vinculación *institucional* entre los obispos y los presbíteros quedaría quebrantada la comunión eclesial y con ello la misma colegialidad episcopal: *sine adiutorio (de los sacerdotes) missionem apostolis eorumque successoribus concreditam nullo modo adimplere possunt*⁽⁴⁹⁾. Afirmación esta última que en el segundo esquema quedó suprimida para incorporarse de nuevo al cuarto y quinto texto. En los esquemas restantes no se recoge con esta redacción, quedando esparcidas sus palabras a través del decreto de los presbíteros aprobado.

4. LA IGLESIA ANTES DEL VATICANO II

Analizando los organismos preconciatales podremos comprender mejor los avances que el Concilio ha introducido en la vida de la Iglesia con la aparición de nuevos órganos de gobierno en su quehacer apostólico. Para su cualificación importa mucho apreciar si sus miembros son sólo clérigos o intervienen también laicos; y si sus conclusiones son vinculantes o no. En el primer supuesto detectaría un instrumento al servicio de la potestad de régimen; y, en el segundo caso nos encontraríamos con un órgano de carácter pastoral en sentido estricto. Ahora bien: en caso de hallarse incorporadas ambas instituciones estaría en juego la Pastoral en sentido amplio, porque incluyen las dos dimensiones de la actividad apostólica de la Iglesia: la estrictamente pastoral y la gubernativa o jurídica.

4.1 IGLESIA UNIVERSAL

Antes del Concilio el Papa, Pastor universal, sólo disponía de dos órganos al servicio de la Iglesia Universal: la Curia romana y el Colegio de cardenales. Los cardenales tenían que ser al menos presbíteros, y sus consejos eran encaminados al gobierno de la Iglesia Universal⁽⁵⁰⁾. La Curia romana se componía de tres secciones: congregaciones, tribunales y oficios. Sus miembros eran también exclusivamente clérigos; y “su incumbencia ordinaria en este punto será procurar que se observen religiosamente los preceptos del Código y dar, si el caso lo pide, “instrucciones” que aclaren más los expresados preceptos”⁽⁵¹⁾.

Las dos instituciones pues eran de carácter gubernativo.

(48) L.G., n. 28

(49) Act. Synod., vol. IV, pars IV, p. 841. Communicationes, vol. X, año 2 1978, p. 179.

(50) C.I.C., cc. 230-41.

(51) BENEDICTO XV, m.p. Cum iuris canonici, b 15, septiembre 1917.

4.2 IGLESIA PARTICULAR

Los organismos episcopales en las Iglesias particulares eran de carácter jurídico. En el sínodo diocesano sólo intervenían clérigos y sus conclusiones terminaban siempre en leyes o constituciones sobre materias exclusivamente eclesiales ⁽⁵²⁾. La Curia diocesana, compuesta de oficios (vicario general, provisor, canciller-secretario y fiscal, defensor del vínculo, jueces y examinadores diocesanos, párrocos consultores, auditores y notarios y ecónomo) sólo podía ser ocupada por clérigos, teniendo como función específica ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis ⁽⁵³⁾. El otro cuerpo asesor diocesano era el Cabildo Catedral. El Cabildo Catedral, compuesto también por clérigos, venía a ser el senado-consejero del prelado, encargado del culto público en la catedral, y además de elegir vicario capitular, en sede vacante ⁽⁵⁴⁾.

5. LA IGLESIA POSCONCILIAR

Como acabamos de ver los organismos de la Iglesia preconiliar eran todas instituciones al servicio de la potestad de jurisdicción. Órganos pastorales en sentido estricto no existían, eran cuerpos al servicio del derecho. La Iglesia, en su organización, estaba necesitada de una renovación que le posibilitare dar respuestas adecuadas a las cuestiones que presentan a la Iglesia los cambios profundos de la sociedad moderna y que, a su vez, incorporara a su actividad pastoral a los bautizados partícipes de la misión de Cristo. Era urgente una actuación de toda la Iglesia en pro del hombre de hoy y de su problemática. “La unidad del sacerdocio y del laicado, escribía el Cardenal Suenens a finales de los años 50, se enraizan en las mismas profundidades del misterio del Cuerpo Místico donde, aunque diversas, las funciones no están separadas”; y añade el Cardenal belga: “En esto menos que nunca no hay que separar lo que Dios ha unido. Como escribía el Cardenal Suhard, el artífice completo de la evangelización, no es ni el simple bautizado ni el solo sacerdote, sino la comunidad cristiana” ⁽⁵⁵⁾. Juan XXIII tuvo intuición y coraje al convocar el Concilio Vaticano II. El Concilio ha dado un nuevo rostro a la Iglesia, y ha descubierto un nuevo concepto de Pastoral. La comunión eclesial sería la garantía de la acción apostólica de futuro, no bastaba la actuación privativa de los pastores, era necesario unir las manos de todos los bautizados para hacer posible realizar la misión recibida de Cristo. Esta renovación la inicia ya Pablo

(52) C.I.C., cc. 356-62.

(53) C.I.C., cc. 363-90; 423-28.

(54) C.I.C. 391-422.

(55) L.J., CARDENAL SUENENS, *La Iglesia en Estado de Misión*, ed. Desclée de Brouwer, ed. castellana. Bilbaro, 1964, 3ª edición, p. 88.

VI, aún antes de la clausura del Concilio. Su exhortación apostólica para América latina, fechada el 24 de noviembre de 1965, es netamente pastoral. El Pontífice inicia su exhortación haciendo un análisis de la situación de América Latina, en relación directa con el hombre que vive en el Sur del continente americano, destinatario de su carta pastoral y no con una exposición puramente doctrinal. “El pastor, por tanto, –les dice–, debe tener los ojos bien abiertos al mundo...”; y todo ello para obtener “una sabia planificación” ya que “el apostolado no es correr sin objetivos, ni dar golpes al aire”. Es necesario conocer el mundo y para ello los juicios de valor del laico son imprescindibles: “...Sin su aportación sería imposible conocer la realidad del hombre y del mundo, objetivo de la acción pastoral...”. Y añade: “corresponde por tanto al pastor saberlos escoger y elevar a la categoría de colaboradores, especialmente en la A.C. “Y todo ello para transmitir” el mensaje de salvación a la sociedad de nuestro tiempo”. Pablo VI les propone el objetivo de la acción pastoral y el método a seguir: ... *investigare, perpendere atque de eis conclusiones practicas proponere*, en clave de Iglesia. El Papa pide a los obispos sudamericanos pasar de una acción puramente de gobierno a un trabajo pastoral en sentido estricto o pastoral de conjunto entre todos los bautizados según la condición que cada uno tenga dentro de la Iglesia. Y este nuevo estilo lo aplicará el Pontífice en sus propios órganos de actuación como Pastor de la Iglesia Universal. El Concilio se clausura el 8 de diciembre de 1965, y el 15 de junio del año siguiente descentraliza el ejercicio de la *potestas sacra* desligando las facultades propias de los obispos con la puesta en práctica del decreto *Christus Dominus*, y mediante el motu proprio *De Episcoporum Muneribus*; y dos meses después con otro motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, pone en práctica los decretos conciliares *Christus Dominus*, *Presbiterorum Ordinis*, *Perfectae Charitatis* y el decreto *Ad Gentes*. Con este motu proprio obliga a establecer las conferencias episcopales en aquellos países en que no estén todavía erigidas; crea los consejos presbiterales y pastorales, diocesanos y parroquiales. Los laicos entran así en los organismos de la Iglesia, la Iglesia extiende su campo de acción más allá del ámbito eclesial en diálogo con el mundo según había pedido en su primera encíclica *Ecclesiam Suam*. Un nuevo estilo pastoral se inicia en la Iglesia. El 6 de enero de 1967 mediante otro motu proprio *Catholicam Christi Ecclesiam* incoa la reforma de dicha Curia creando dos organismos con la impronta de esta nueva Pastoral: temas del hombre y del mundo, presencia de laicos en dichos organismos y conclusiones no vinculantes: “El Consejo de Laicos” y “La Comisión Pontificia Justicia y Paz”. Dos instrumentos para la Pastoral conciliar, así lo indica el Pontífice en la exposición de motivos de este motu proprio: “Siendo propio de la Iglesia católica de Cristo cuidar siempre de renovarse interiormente y adaptar su figura externa a los tiempos en que vive...”. Y precisa: “...es necesario que todos los fieles, por el hecho de pertenecer al pueblo de Dios cumplan cada uno esa misión salvadora.” “El

propio Concilio destacó el lugar especial que los laicos ocupan en el pueblo de Dios...”. Con ello la Curia romana es ya una Curia pastoral en sentido amplio porque alberga además de los órganos de gobierno los órganos de Pastoral.

5.1 IGLESIA UNIVERSAL

5.1.1 Sínodo de los obispos: Pablo VI fue descubriendo durante la celebración del Concilio la necesidad de una más estrecha colaboración entre el Sucesor de Pedro y los obispos. Y sin esperar a que terminare el Concilio crea a través del motu proprio *Apostólica sollicitudo*, fechado el 15 de septiembre de 1965 “un instituto eclesiástico central” que tendrá como cometido “informar y dar consejos” al Supremo Pastor de la Iglesia. En algunos casos podrá “gozar también de potestad deliberativa”. Este instituto es toda una novedad en la Iglesia; y por su naturaleza y la composición de sus miembros se sitúa dentro de los espacios de gobierno y de maestros de la verdad, y no entre las instituciones de carácter estrictamente pastoral. En el sínodo de obispos no intervienen laicos ni siquiera religiosos no ordenados⁽⁵⁶⁾, y, aunque sus conclusiones no son vinculantes, tratan materias de fe, costumbres, y cuestiones intraeclesiales con miras a poder ser también en algún momento vinculantes.

5.1.2 Curia romana: La reforma de la Curia romana la realizó Pablo VI mediante el motu proprio *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967. El cambio introducido fue una apertura tímida hacia una Curia pastoral. Crea los secretariados. En adelante la Curia romana estará compuesta, no sólo de congregaciones, tribunales y oficios, sino también de secretariados que tendrán como cometido el estudio del hombre de hoy y la actividad de los laicos en el mundo. Con la erección de estos secretariados entran en la Curia laicos, y religiosos no ordenados. De momento establece dos secretariados: el Consejo de laicos y la Pontificia Comisión de Justicia y Paz. Fue Juan Pablo II quien mediante la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988 aumenta los secretariados que promuevan iniciativas pastorales en la Iglesia, y cuyas conclusiones no pasarán de ser consejos pontificios, mientras que los dicasterios continuarían ocupándose de las cuestiones del gobierno universal de la Iglesia⁽⁵⁷⁾. Ha sido precisamente esta constitución la que ha dado a la Curia Romana “la multiforme imagen de la Iglesia Universal”⁽⁵⁸⁾ con la presencia de bautizados no ordenados: “La curia –dice– está para ayudar al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema función pastoral para el bien y servicio de la Iglesia Universal”; en este caso, Pastoral en sentido amplio⁽⁵⁹⁾.

(56) *Ordo Synodi Episcoporum*, 20 de agosto 1971, cap. IV, 1d.

(57) Cfr. JUAN PABLO II, consti. apost. *Pastor Bonus*.

(58) *Ibidem*.

(59) *Ibidem*, cap. 1º, art. 1º.

5.2 IGLESIAS PARTICULARES

5.2.1 Conferencias episcopales: La Conferencia episcopal es un órgano de gobierno y sus documentos doctrinales connota el magisterio episcopal, y, en ocasiones, cuando son aprobados por unanimidad, son auténticas declaraciones magisteriales a la que se deben adherir todos los fieles⁽⁶⁰⁾, pudiendo promulgar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica”⁽⁶¹⁾. No obstante, han sido creadas principalmente para aunar fuerzas entre los obispos en la tutela de unos objetivos muy variados⁽⁶²⁾; “para el ejercicio conjunto de algunas funciones pastorales del Episcopado Español,... para fortalecer su misión evangelizadora y responder al mayor bien que la Iglesia debe procurar a los hombres”, para “coordinar las actividades eclesiales de carácter nacional, tomar decisiones vinculantes en las materias a ella confiadas...”⁽⁶³⁾. Sus miembros son obispos o equiparados a ellos en derecho. Los presbíteros y laicos sólo forman parte de la secretaría y secretariados, pero estas extensiones no pertenecen al ser de la Conferencia, son únicamente “instrumentos al servicio de la Conferencia”⁽⁶⁴⁾. Tal vez las Conferencias Episcopales podrían dar un paso más incorporando a su misma naturaleza institucional órganos pastorales en sentido estricto, como lo han hecho la Curia romana y las curias episcopales, sumándoles secretariados, podrían así convertirse en conferencias episcopales **pastorales en sentido amplio**⁽⁶⁵⁾.

5.2.2 Sínodo diocesano: El sínodo diocesano ha pasado a ser un instrumento de carácter pastoral “en sentido amplio”; intervienen clérigos y laicos, y su materia de estudio puede ser todo aquello que sirva para bien de toda la comunidad diocesana y no sólo del clero y del pueblo de la diócesis; sus conclusiones no tienen porqué terminar siempre en constituciones o leyes sino también y sobre todo en sugerencias⁽⁶⁶⁾.

Dentro de una pastoral en “sentido amplio” se sitúa también la Curia diocesana porque además de los oficios tradicionales se han añadido los secretariados al estilo de la Curia romana, u órganos pastorales en “sentido estricto”, pasando así a ser “una multiforme imagen” de la Iglesia Particular.

(60) PABLO VI, m.p. *Apostolos suos*, n. 22.

(61) *Ibidem*, 20.

(62) *Ibidem*, n. 15.

(63) BOLETÍN OFICIAL DE LA C.E.E., n. 30, 16 de abril de 1991.

(64) *Ibidem*, art. 38.

(65) J. ARTILES, *Las Conferencias Episcopales y su realidad jurídica*, tesina Universidad de Comillas-Madrid, mayo 1970.

(66) C.I.D., cc. 460-68.

Forma también parte de la Curia diocesana el Consejo de asuntos económicos. Es un organismo de gobierno en el que intervienen fieles laicos como cooperadores, de acuerdo con el c. 129, p. 2º. El Sínodo diocesano de Canarias, clausurado en 1992 apunta en esta dirección, pidiendo la presencia de laicos en la curia diocesana. Hubiera sido más correcto solicitar la creación de secretariados por otra parte ya existente en la diócesis, pero como parte de la Curia⁽⁶⁷⁾.

5.2.3 Consejo presbiteral: El consejo presbiteral es un organismo nuevo, creado por el decreto conciliar *Presbiterorum Ordinis*. El Derecho Canónico lo define: grupo de sacerdotes, que sea como senado del obispo, representante del presbiterio, que tiene por misión ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. Los diáconos no pertenecen a él. Se sitúa pues el consejo presbiteral en el ejercicio de la potestad de régimen. Es decir, para aquellas materias que entran en juego los derechos de los fieles o de la Iglesia como comunidad creyente, y debe escucharle en los asuntos de mayor importancia, siempre que esté de por medio la virtud de la justicia, cuyo objeto formal es el derecho⁽⁶⁸⁾. Su campo de acción es mucho menos extenso que el del consejo pastoral, y como permanente de este consejo está el colegio de consultores que ha asumido las competencias ejercidas en otro tiempo por el Cabildo Catedral.

5.2.4 Cabildo Catedral: Entre el Cabildo Catedral antes del Concilio y el Cabildo Catedral después del concilio hay diferencias. Con anterioridad cualquier clérigo podía ser canónigo, ahora sólo los sacerdotes. Antes del concilio sólo para algunos cargos se exigía el grado de doctor, ahora sólo exige que el canónigo destaque por su doctrina, integridad de vida y un desempeño meritorio de su ministerio. La legislación canónica vigente faculta al penitenciario para absolver en el foro sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, y establece que los capitulares sean invitados a participar en el sínodo diocesano, en el caso de concilios provinciales, un representante del cabildo, y, en el momento del nombramiento del obispo diocesano el Nuncio ha de consultar a algunos capitulares⁽⁶⁹⁾. En cualquier caso, el nuevo código ha trasladado al colegio de consultores las competencias que antes tenía el Cabildo Catedral, y entre éstas la de elegir el administrador diocesano al vacar la sede. Lo más significativo del Cabildo Catedral es el derecho y obligación de celebrar las funciones más solemnes de la catedral. Sus funciones se centran en el culto y en el ejercicio de la Potestad de Régimen en ocasiones⁽⁷⁰⁾.

(65) J. ARTILES, *Las Conferencias Episcopales y su realidad jurídica*, tesina Universidad de Comillas-Madrid, mayo 1970.

(66) C.I.D., cc. 460-68.

(67) SÍNODO DIOCESANO DE LA DIÓCESIS DE CANARIAS, cfr. const. 138.

(68) cfr. *Ibidem*, cc. 495-502.

(69) C.I.C., cc. 503-10; 377, p. 3.

(70) cfr. *Ibidem*.

5.2.5 Consejos pastorales: Pablo VI con su Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* datado el 6 de agosto de 1966, institucionaliza los consejos pastorales creados por el Concilio Vaticano II en el decreto *Christus Dominus*, incorporando casi literalmente las palabras del Concilio. Lo define “consejo permanente”, aunque sus miembros pueden tener carácter temporal e incluso ocasional, de acuerdo con las materias a estudiar, precisa su relevancia: carácter consultivo. Establece su composición: clérigos, religiosos y especialmente laicos. Señala su método de trabajo: investigar, valorar y extraer conclusiones. El *Ecclesiae Sanctae*, de acuerdo con la seriedad y rigor de las conclusiones indica la necesidad de que estos trabajos vayan precedidos de un estudio previo y del auxilio de las instituciones u oficinas especializadas en las materias a estudiar, como pueden ser los secretariados. Objetivo último: promover la conformidad de la vida y actos del pueblo de Dios con el evangelio. El código canónico vigente matiza que estos consejos han de estar no sólo presididos por el obispo como indicó el Concilio sino bajo la autoridad del obispo. De constituirse (no son obligatorios) han de convocarse al menos una vez al año ⁽⁷¹⁾. Los consejos pastorales son preceptivos en las parroquias por ley sinodal ⁽⁷²⁾.

5.2.6 Colegio de arciprestes: El Colegio de arciprestes es un organismo de carácter diocesano; por sus componentes se pudiera situar entre los organismos de gobierno; según aparece en el Código la figura del arcipreste es la propia de un oficio de gobierno. Sin embargo el derecho particular de la diócesis de Canarias amplía su servicio a una integración netamente pastoral en sentido estricto no sólo del arcipreste sino incluso del mismo colegio, institución que no contempla el Código Canónico vigente sino que nace en virtud del derecho particular. La experiencia ha enseñado que el consejo presbiteral no sustituye al colegio de arciprestes que tan buenos resultados dio en la etapa precodicial en nuestra diócesis. Su papel es más bien de seguimiento sobre el cumplimiento de la normativa y de la aceptación de las propuestas del consejo pastoral ⁽⁷³⁾.

6. RELACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES

Al no existir una distinción adecuada entre lo jurídico y lo pastoral en sentido amplio, ya que las dos funciones en la Iglesia son actuaciones

(71) *Ibidem*, cc. 511-14.

(72) CONSTITUCIONES SINODALES, Obispado de Canarias, 1992, constitución 150; Mons. ECHAREN YSTÜRIZ, *Criterios par la constitución del Consejo Pastoral Parroquial, anexo IV Constituciones Sinodales*.

(73) Mons. ECHAREN YSTÜRIZ, obispo de Canarias, *Directorio del Arcipreste*, *ibídem*, anexo III.

pastorales, todos los organismos están de alguna manera interrelacionados. Pero al existir una distinción entre lo jurídico y lo pastoral en sentido estricto los órganos pastorales son más afines entre sí y guardan una más estrecha interdependencia. Por eso los secretariados, como consejos pastorales especializados, han de estar en diálogo constante con el Consejo pastoral diocesano, aquellos vienen a ser como extensiones de dicho consejo, a los que recurra según los temas a estudiar en las sesiones del Consejo Pastoral diocesano. Incluso sus miembros pueden hacerse presentes en dichas sesiones. No obstante el consejo presbiteral ha de estar atento a sus propuestas por si se les considera con indicios de obligatoriedad, por estar de por medio derechos de los fieles o de la Iglesia o el Obispo quiera oír su parecer antes de materializarlas en leyes o decretos generales. En la Iglesia hay funciones diferenciadas, pero no poderes independientes, como sucede en el derecho político: **corresponde al obispo ser centro y fundamento de esta unidad en cada Iglesia particular.** En todo caso hay que salvar la comunión eclesial y la caridad pastoral en beneficio de la eficacia apostólica en bien de los hombres y del mundo a los que Cristo ha enviado a su Iglesia.

7. CONCLUSIÓN

No sabemos si Juan XXIII llegó a vislumbrar todos los cambios que el Concilio iba a realizar en la Iglesia. Tal vez no. Muchos padres conciliares llegaron casi hasta el final del mismo sin tener conceptos claros del alcance la función pastoral en sentido estricto. Fue en el debate sobre el texto del esquema sobre la Iglesia en el mundo actual donde se precisaron los límites de la Pastoral, sobre todo con la nota que la secretaría del Concilio añadió a la redacción definitiva. Fue en este debate sinodal donde se trasladó la Pastoral de la mano de los pastores en exclusiva a la acción de toda la Iglesia. La incorporación de todos los bautizados a la Pastoral de conjunto entre fieles ordenados y simple bautizados fue toda una novedad. Todos recordamos la distinción que se hacía entre pastoral y apostolado. Ahora no se trataba de una incorporación de algunos laicos a la actividad propia de los pastores por concesión gratuita de éstos, como pudo ser la Acción Católica, “directa cooperación con el apostolado jerárquico”⁽⁷⁴⁾, ni siquiera por necesidad de tener a mano la experiencia de los laicos en los asuntos temporales. No. Su presencia en la actividad de la Iglesia viene exigida por el bautismo recibido. Juan Pablo II, en la Exhortación Apostólica *Novo Millennio Ineunte* va en esta dirección pastoral: “Por tanto exhorto ardientemente a los Pastores de las Iglesias particulares a que, ayudados por la participación de los diversos

(74) A.A., n. 20.

sectores del pueblo de Dios señalen las etapas del camino futuro...” (75). Programación que ha de estudiarse entre todos, entre toda la Iglesia, “sintonizando las opciones de cada comunidad diocesana con las de las Iglesias colindantes y con las de la Iglesia universal” (76). El Papa invita a una acción de toda la Iglesia, en comunión con toda la Iglesia, y no a una acción de un sector de la Iglesia por muy representativo que sea dentro de ella. Más adelante en esta misma exhortación apostólica, y cuando habla de la espiritualidad de comunión, el Sucesor de Pedro insiste de nuevo en la Pastoral de toda la Iglesia, no habla del ejercicio de la Potestad de régimen, sino de la actividad pastoral de toda la Iglesia: “Los espacios de comunión han de ser ampliados día a día, a todos los niveles, en el entramado de la vida de cada Iglesia”. Y precisa a qué niveles se está refiriendo: “...ha de ser patente en las relaciones entre obispos, presbíteros y diáconos, entre pastores y todo el pueblo de Dios”. Nos pide que valoremos los organismos de participación de todos en la actividad de la Iglesia “como los consejos presbiterales y pastorales”, sin que por supuesto se caiga en políticas democráticas. “La teología y la espiritualidad de la comunión aconsejan una escucha recíproca y eficaz entre pastores y fieles, fieles a lo esencial pero también “impulsándoles a confluir normalmente incluso en lo opinable hacia acciones ponderadas y compartidas” (77). El Pontífice parece estar siguiendo las acciones propias de los consejos pastorales: investigar, estudiar, sacar conclusiones. Incluso aconseja seguir la antigua sabiduría que *sin perjuicio alguno del papel jerárquico de los pastores, sabía animarlos a escuchar atentamente a todo el Pueblo de Dios*. En este sentido recuerda una exhortación de San Paulino de Nola: ***Estemos pendientes de los labios de los fieles, porque en cada fiel sopla el Espíritu de Dios*** (78). En esta exhortación el Santo Padre nada nuevo nos dice; repite la doctrina conciliar. Reconoce que en este sentido se ha hecho mucho, pero no todo, por lo que pide una mayor actualización en todos los organismos ya existentes: *También se ha hecho mucho, desde el Concilio Vaticano II, en lo que se refiere a la reforma de la Curia romana, la organización de los Sínodos y el funcionamiento de las Conferencias Episcopales. Pero queda ciertamente aún mucho por hacer*. Queda también mucho por hacer en las diócesis, en las parroquias, asociaciones y movimientos apostólicos, que asfixian en ocasiones a sus fieles con programas cerrados o reglamentos o líneas que se dicen pastorales pero que no admiten excepciones, que no dejan espacios para la opción libre de los fieles como bautizados adultos. Y esta apertura no es sólo necesaria en los pastores sino también en los fieles que exigen muchas veces más que unidad, uniformidad para todos, como si se tratara de una clonación de fieles. En la

(75) JUAN PABLO II, *No o millennio ineunte*, n. 29.

(76) *Ibidem*, n. 29.

(77) *Ibidem*, n. 45.

(78) *Ibidem*, n. 45.

aplicación de estos principios entra el derecho, el ejercicio de la Potestad de régimen, que exige en el pastor la jurisprudencia del jurista, la *iuris prudentia* para que la variedad no ahogue tampoco la unidad. No puede existir una pastoral auténtica sin que ésta tanga como base el derecho, la justicia, la jurisprudencia del pastor.

Este nuevo rostro de la Iglesia exige apertura y confianza entre todos los bautizados. La interrelación entre los variados organismos intraeclesiales pide espacios de diálogo e incluso de una sana opinión pública. El c. 212 defiende el derecho de expresión dentro de la Iglesia: los fieles “tienen derecho de manifestar a los pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales y sus deseos”. Habla el canon incluso de una cierta opinión pública, cuando reconoce el derecho y a veces el deber de aquellos fieles, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio de manifestar a los sagrados pastores su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia”; pero no sólo a los pastores, sino incluso a los demás fieles. No obstante este derecho de expresión y opinión pública **tiene sus límites: la integridad de la fe y las costumbres, la reverencia hacia los pastores, la utilidad común y la dignidad de las personas**. Se entiende que derecho de expresión y opinión pública se refiere a las materias puramente disciplinares, ya que este mismo canon advierte sobre la obediencia que deben los fieles a sus pastores en todo aquello que declaren como maestros de la Fe o establecen como rectores de la Iglesia. En relación con esta última parte conviene leer reflexivamente la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe **la vocación Eclesial de Teólogo**, de 24 de mayo de 1990, como instrucción aclaratoria del c. 218, según se establece en el c. 34⁽⁷⁹⁾.

“Caminemos con esperanza” informa el Papa en la conclusión de su carta apostólica *Novo Millennio Ineunte*. Intentemos centrar la Pastoral en la acción de toda la Iglesia ya que todos los bautizados participan de la misma misión de Cristo Buen Pastor, aunque en grados esencialmente diversos. Para ello potenciemos pues la Pastoral en sentido estricto y situemos el ejercicio de la Potestad de Régimen en el campo del derecho, objeto de la virtud de la justicia, en defensa de la libertad de los hijos de Dios y del patrimonio personal y comunitario de los fieles. Vayamos, en una palabra, a realizar la misión que Cristo ha encomendado a su Iglesia, haciendo que ésta sea pastoral en todo el sentido de la palabra, Pastoral en sentido amplio. En la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, Juan Pablo II da un criterio de actuación a todos los curiales,

(79) JUAN PABLO II, Constitución Apostólica “*PASTOR BUNUS*”, art. 48-55.

válida para todos como regla de oro: *Las cuestiones han de ser tratadas con arreglo al derecho tanto universal como particular de la Curia Romana, y según las normas de cada Dicasterio, pero por vía y con criterios pastorales, atendiendo tanto a la justicia y al bien de la Iglesia, como sobre todo a la salvación de las almas*⁽⁸⁰⁾.

Juan Artiles Sánchez

(80) JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, art. 15.